



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002814-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03037-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **EXZEQUIEL SABINO SALAS BARRIOS**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**  
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 29 de setiembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03037-2023-JUS/TTAIP de fecha 8 de setiembre de 2023, interpuesto por **EXZEQUIEL SABINO SALAS BARRIOS**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**<sup>2</sup> con fecha 22 de agosto de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 22 de agosto de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de la siguiente información:

- 1. Una copia certificada del Contrato de Promesa de Venta, de fecha 30 de octubre de 1978, a favor del Sr. Cirilo Gualberto LAJO GOMEZ, del predio Junta de compradores de la urbanización Progresiva El Olivar Pérez Gamboa N° 836.*
- 2. Una copia certificada de la última declaración jurada del impuesto predial y/o duplicado, del predio ubicado en la Junta de compradores de la urbanización Progresiva El Olivar Pérez Gamboa N° 836, a nombre del contribuyente c, identificado con DNI N° [REDACTED] (...). (sic)*

El 8 de setiembre de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al señalar, entre otros, lo siguiente,

*(...)  
A fin de agilizar la ubicación de los documentos solicitados en la misma solicitud se adjunto copia simple de una liquidación del impuesto predial del año 2013, del predio ubicado en la Junta de compradores de la urbanización Progresiva El Olivar*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

*Pérez Gamboa N° 836, a nombre del contribuyente Cirilo Gualberto LAJO GOMEZ, identificado con DNI N° [REDACTED] Sin embargo, cumplido el plazo de los diez días hábiles la Municipalidad Provincial de Tacna, no ha cumplido en proporcionarnos documentación alguna”.*

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002679-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos; en atención a ella, mediante el OFICIO N° 271-2023-OGACyGD/MPT ingresado a esta instancia con fecha 26 de setiembre de 2023, la entidad remitió el expediente generado para la atención de la solicitud del recurrente y formuló sus descargos, señalando lo siguiente:

*Tengo el agrado de dirigirme a Usted para saludarla cordialmente y en atención al documento de referencia y su cédula de notificación en el cual en su parte resolutive art. 2 solicita a la Municipalidad Provincial de Tacna procede a remitir expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ciudadano EXZEQUIEL SABINO SALAS BARRIOS con fecha 22-08-2023; por lo que cumpla con informar:*

*Conforme la Solicitud con Registro ID 150663-2023 «copias certificadas de diversos documentos» presentada por ciudadano con lecha 22/08/2023 ante mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Tacna y recepcionada por Área Transparencia con fecha 22/08/2023, se atendió con:*

- **Memorando Nro 346-2023-OGACYGD/MPT cam Nro ID=152337 de fecha 22/08/2023 dirigido a Sub Gerencia de Recaudaciones:**

*Desprendiéndose respuesta de esta Oficina mediante memorando N184-2023-UGAYC-SGR-GGT/MPT de fecha 05 de septiembre del año 2023 con D160015 indicando «Revisado el sistema integrado de gestión tributaria municipal SIGTM Y EL ARCHIVO DE FILES DE LOS CONTRIBUYENTES Y DE LAS DELIMITACIONES EXISTENTES SE HA CONSTATADO QUE EL Sr. Cirilo Gualberto Lajo Gómez se encuentra registrado como contribuyente con el predio ubicado en la Junta de Compradores de la Urb. Progresiva el Olivar Perez Gambia N° 836 y que declara desde el año fiscal 1989 hasta el año 2018. Se deja constancia que Salas Barrios Exzequel que solicita la información no es el titular del predio de acuerdo al artículo 85 del Código Tributario que dice tendrá carácter de información reservada (...) y Art. 17 de la Transparencia y Acceso a la información Pública excepciones al ejercicio del derecho con información confidencial por secreto tributario unos por el inc. 5 del art 2 y los demás por la legislación pertinente» a Informe N° 838-2023-SGR-GGT/MPT de la misma fecha, indicando lo anteriormente señalado aunado a «Por lo que no se puede atender lo solicitado concerniente a las copias certificadas de los documentos»*

- **Carta N° 780-2023-OGACYGD/MPT:**

*La cual es dirigida al ciudadano EXZEQUIEL SABINO SALAS BARRIOS señalando que según informe N° 838-2023-SGR-GGT/MPT la Sub Gerencia de Recaudaciones traslada con N°184-2023-UGAYC SGR-GGT/MPT la Unidad de*

<sup>3</sup> Resolución que fue debidamente notificada a la entidad generando el Documento N° 2023-174446, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

*Gestión de Archivo y Certificaciones pone de conocimiento Revisado el sistema integrado de gestión tributaria municipal SIGTM Y EL ARCHIVO DE FILES DE LOS CONTRIBUYENTES Y DE LAS DELIMITACIONES EXISTENTES SE HA CONSTATADO QUE EL Sr Cirilo Gualberto Lajo Gómez se encuentra registrado como contribuyente con el predio ubicado en Junta de Compradores de la Urb. Progresiva el Olivar Pérez Gambia N° 836 y que declara desde el año fiscal 1989 hasta el año 2018. Se deja constancia que el Sr. Salas Barrios Exzequel que solicita la información no es el titular del predio de acuerdo al Art. 85 del Código Tributario que dice tendrá carácter de información reservada (...) y Art. 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública excepciones al ejercicio del derecho con información confidencial por secreto tributario unos por el inc. 5 del art 2 y los demás por la legislación pertinente, por lo que no se puede atender lo solicitado”.*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### **2.1 Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si información solicitada se encuentra tutelada por alguna excepción al derecho de acceso a la

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

información pública, y también, si la entidad brindó respuesta a la solicitud conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)*

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya

sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)." (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que "El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia." (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó la entidad la entrega de información en dos (2) ítems consistentes en una copia certificada de un contrato de promesa de venta de un bien inmueble y la declaración jurada de impuesto predial de una tercera persona, conforme lo detallado en la parte de los antecedentes de la presente resolución, la cual no fue atendida hasta el momento de la presentación del recurso de apelación materia de análisis.

Sin embargo, la entidad en sus descargos manifestó a esta instancia que la referida solicitud fue atendida mediante la CARTA N° 780-2023-OGACyGD/MPT señalando que, "(...) según informe N° 838-2023-SGR-GGT/MPT la Sub Gerencia de Recaudaciones traslada con N°184-2023-UGAYC SGR-GGT/MPT la Unidad de Gestión de Archivo y Certificaciones pone de conocimiento Revisado el sistema integrado de gestión tributaria municipal SIGTM Y EL ARCHIVO DE FILES DE LOS CONTRIBUYENTES Y DE LAS DELIMITACIONES EXISTENTES SE HA CONSTATADO QUE EL Sr. Cirilo Gualberto Lajo Gómez se encuentra registrado como contribuyente con el predio ubicado en Junta de Compradores de la Urb. Progresiva el Olivar Pérez Gambia N° 836 y que declara desde el año fiscal 1989 hasta el año 2018. Se deja constancia que el Sr. Salas Barrios Exzequel que solicita la información no es el titular del predio de acuerdo al Art. 85 del Código Tributario que dice tendrá carácter de información reservada (...) y Art. 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública excepciones al ejercicio del derecho con información confidencial por secreto tributario unos por el inc. 5 del art 2 y los demás por la legislación pertinente, por lo que no se puede atender lo solicitado".

Dicho esto, corresponde a este colegiado determinar si información solicitada se encuentra tutelada por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública.

En cuanto a la información requerida en ítem uno (1) de la solicitud, cabe indicar que existe determinada información que se encuentra bajo la protección de las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En ese sentido, de manera ilustrativa, en cuanto a la información relacionada en el ítem 1 de la solicitud, esta deberá ser evaluada por la entidad, para efectos de cautelar la información protegida por la Ley de Transparencia.

En esa línea, cabe señalar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: "La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado" (subrayado agregado).

Por su parte los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>5</sup> proporciona la definición de datos personales y sensibles:

"(...)

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.
5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas,

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 29733.

religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual". (Subrayado agregado)

Complementariamente, los numerales 4 y 6 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece las siguientes definiciones:

"(...)

4. Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.

(...)

6. Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad". (Subrayado agregado)

En ese sentido, respecto al derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 38 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC, que "(...) sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño. (...)"<sup>6</sup> (subrayado añadido).

En esa línea, teniendo en consideración que el requerimiento del recurrente se encuentra relacionado a un contrato relacionado con el derecho de propiedad sobre un bien inmueble, es importante resaltar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01839-2012-PHD/TC ha señalado que dicha información se encuentra dentro del ámbito de la vida privada de las personas, conforme al siguiente texto:

"(...)

13. En el caso del derecho a la vida privada, este refleja un bien jurídico tutelado por la Constitución de difícil comprensión considerado, incluso, por algunos como un concepto jurídico indeterminado. Sin embargo, este Tribunal en la STC No 6712-2005- HC planteó, sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), un concepto inicial y preliminar afirmando que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño (Ferreira Rubio, Delia Matilde. El derecho a la intimidad.

<sup>6</sup> El Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 37 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC que una manifestación de la vida privada es la intimidad.

*Análisis del artículo 1071 bis del Código Civil: A la luz de la doctrina, la legislación comparada y la jurisprudencia. Buenos Aires, Editorial Universidad, 1982, p. 52). A través del reconocimiento de la vida privada, la persona podrá crear una identidad propia a fin de volcarse a la sociedad, toda vez que aquel dato y espacio espiritual del cual goza podrá permitírsele.*

*La garantía de protección que ofrece el derecho a la vida privada abarca aquellos aspectos cuya eventual difusión implica un riesgo para la tranquilidad, integridad y seguridad personal y familiar, como lo puede ser la información relacionada al detalle sobre la posesión o propiedad de bienes muebles e inmuebles, de ingresos económicos, de la administración de finanzas e inversiones, del lugar del destino de vacaciones personales o familiares, del lugar de estudio de los hijos, entre otros"* (subrayado agregado).

Al respecto, es preciso mencionar que los datos personales constituyen información que permite identificar a una persona, dentro de la cual existe una categoría denominada datos sensibles, los cuales requieren de especial protección y solamente pueden ser objeto de tratamiento con el consentimiento expreso y por escrito del titular de dichos datos, formando parte este último el derecho a la propiedad.

Ahora bien, al evaluar el pedido en el ítem 1 de la solicitud, se aprecia de las normas citadas y sentencias del Tribunal Constitucional, que el requerimiento en este extremo de la solicitud tiene por objeto la entrega de un contrato de promesa de venta de un bien inmueble a favor de Cirilo Gualberto LAJO GOMEZ; el cual es documentación de carácter privado por estar referido a la propiedad de un bien inmueble, por lo que al tratarse de información confidencial no corresponde la entrega de dichos documentos al recurrente.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente respecto a la información requerida en el ítem 1 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

En cuanto a la información contenida en el ítem dos (2) de la solicitud, en donde el recurrente solicita la entrega de la declaración jurada de impuesto predial presentada por Cirilo Gualberto LAJO GOMEZ del predio ubicado en la Junta de compradores de la urbanización Progresiva El Olivar Pérez Gamboa N° 836, la información requerida en este extremo de la solicitud está relacionada al pago de tributos, por lo tanto, resulta necesario analizar si la información se encuentra tutelada por la reserva tributaria.

Respecto a la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria, se debe señalar que esta encuentra sustento en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, al indicar que la "*El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado*" (subrayado añadido).

Asimismo, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia contempla la *reserva tributaria* como una excepción al derecho de acceso a la información pública, cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85 del Código Tributario, el cual prevé lo siguiente:

*"(...) Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192". (subrayado agregado)*

Sobre este tema, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la "*biografía económica del individuo*", al señalar lo siguiente:

*"(...)*

*12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a "preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de 'biografía económica' del individuo", perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a 'poseer una intimidad' (...)".*

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegiado precisó que la vida privada está constituida por "*(...) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño*". (subrayado añadido)

En esa línea, conforme se advierte de autos, el recurrente requirió en el ítem 2 de la solicitud se le proporcione "*(...) copia certificada de la última declaración jurada del impuesto predial y/o duplicado, del predio ubicado en la Junta de compradores de la urbanización Progresiva El Olivar Pérez Gamboa N° 836, a nombre del contribuyente c, identificado con DNI N° [REDACTED]*", la cual, conforme a las normas antes descritas se encuentra protegida por la reserva tributaria, ya que constituye en la manifestación del contribuyente ante la administración tributaria municipal sobre el registro o transferencia del predio, en la forma y en los plazos establecidos en la ley, que en lo sucesivo servirá para determinar la base imponible de la obligación tributaria.

En dicho contexto, cabe señalar que esta instancia evalúa las solicitudes de acceso a la información pública en atención a la naturaleza de la documentación requerida, por lo que la decisión adoptada debe encontrarse dentro de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia; por ello, en el caso analizado no se puede validar la entrega de lo petitionado, debido a que constituye

información protegida por el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, condición que ha sido expresamente establecido como confidencial.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente respecto al requerimiento contenido en el ítem 2 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

De conformidad con lo dispuesto<sup>7</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; Intereses; y en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, con votación en mayoría;

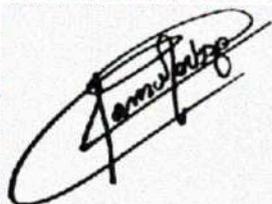
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso interpuesto por **EXZEQUIEL SABINO SALAS BARRIOS**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** con fecha 22 de agosto de 2023.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

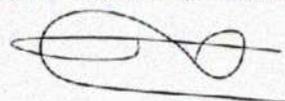
**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EXZEQUIEL SABINO SALAS BARRIOS** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente

vp: uzb



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

## VOTO SINGULAR DE LA VOCAL TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO

Con el debido respeto por mis colegas Vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS<sup>8</sup>, emito el presente Voto Singular, pues si bien CONCUERDO en que debe declararse INFUNDADO el recurso de apelación respecto del ítem 2 de la solicitud de acceso a la información pública (*"copia certificada de la última declaración jurada del impuesto predial y/o duplicado"*), en los términos del Artículo 1 de la Resolución aprobada por mayoría, DISCREPO con la decisión de declarar INFUNDADO el recurso de apelación respecto del ítem 1 (*"copia certificada del Contrato de Promesa de Venta, de fecha 30 de octubre de 1978"*) de la solicitud de acceso a la información pública, en virtud de los siguientes fundamentos:

### **Respecto al ítem 1**

En el **ítem 1** de su solicitud, el recurrente solicitó la siguiente información: *"Una copia certificada del Contrato de Promesa de Venta, de fecha 30 de octubre de 1978, a favor del Sr. Cirilo Gualberto LAJO GOMEZ, del predio Junta de compradores de la urbanización Progresiva El Olivar Pérez Gamboa N° 836"*; siendo que la entidad en sus descargos, remitidos a esta instancia mediante el OFICIO N° 271-2023-OGACyGD/MPT de 25 de setiembre de 2023, indicó lo siguiente:

*"Tengo el agrado de dirigirme a Usted para saludarla cordialmente y en atención al documento de referencia y su cédula de notificación en el cual en su parte resolutive art. 2 solicita a la Municipalidad Provincial de Tacna procede a remitir expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ciudadano EXZEQUIEL SABINO SALAS BARRIOS con fecha 22-08-2023; por lo que cumplo con informar:*

*Conforme la Solicitud con Registro ID 150663-2023 «copias certificadas de diversos documentos» presentada por ciudadano con lecha 22/08/2023 ante mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Tacna y recepcionada por Área Transparencia con fecha 22/08/2023, se atendió con:*

- **Memorando Nro 346-2023-OGACYGD/MPT cam Nro ID=152337 de fecha 22/08/2023 dirigido a Sub Gerencia de Recaudaciones:**

*Desprendiéndose respuesta de esta Oficina mediante memorando N184-2023-UGAYC-SGR-GGT/MPT de fecha 05 de septiembre del año 2023 con D160015 indicando «Revisado el sistema integrado de gestión tributaria municipal SIGTM Y EL ARCHIVO DE FILES DE LOS CONTRIBUYENTES Y DE LAS DELIMITACIONES EXISTENTES SE HA CONSTATADO QUE EL Sr. Cirilo Gualberto Lajo Gómez se encuentra registrado como contribuyente con el predio ubicado en la Junta de Compradores de la Urb. Progresiva el Olivar Perez Gambia N° 836 y que declara desde el año fiscal 1989 hasta el año 2018. Se deja constancia que Salas Barrios Exzequel que solicita la información no es el titular*

<sup>8</sup> "Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales  
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante."

del predio de acuerdo al artículo 85 del Código Tributario que dice tendrá carácter de información reservada (...) y Art. 17 de la Transparencia y Acceso a la información Pública excepciones al ejercicio del derecho con información confidencial por secreto tributario unos por el inc. 5 del art 2 y los demás por la legislación pertinente» a Informe N° 838-2023-SGR-GGT/MPT de la misma fecha, indicando lo anteriormente señalado aunado a «Por lo que no se puede atender lo solicitado concerniente a las copias certificadas de los documentos»

• **Carta N° 780-2023-OGACYGD/MPT:**

La cual es dirigida al ciudadano EXZEQUIEL SABINO SALAS BARRIOS señalando que según informe N° 838-2023-SGR-GGT/MPT la Sub Gerencia de Recaudaciones traslada con N°184-2023-UGAYC SGR-GGT/MPT la Unidad de Gestión de Archivo y Certificaciones pone de conocimiento “Revisado el sistema integrado de gestión tributaria municipal SIGTM Y EL ARCHIVO DE FILES DE LOS CONTRIBUYENTES Y DE LAS DELIMITACIONES EXISTENTES SE HA CONSTATADO QUE EL Sr Cirilo Gualberto Lajo Gómez se encuentra registrado como contribuyente con el predio ubicado en Junta de Compradores de la Urb. Progresiva el Olivar Pérez Gambia N° 836 y que declara desde el año fiscal 1989 hasta el año 2018. Se deja constancia que el Sr. Salas Barrios Exzequel que solicita la información no es el titular del predio de acuerdo al Art. 85 del Código Tributario que dice tendrá carácter de información reservada (...) y Art. 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública excepciones al ejercicio del derecho con información confidencial por secreto tributario unos por el inc. 5 del art 2 y los demás por la legislación pertinente, por lo que no se puede atender lo solicitado”.

(...)”

Atendiendo a lo manifestado por la entidad al denegar la entrega de la información, se advierte que no cuestiona la posesión de la documentación requerida, sino que considera que su acceso se encuentra restringido por la reserva tributaria.

Respecto a la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria, se debe señalar que esta encuentra sustento en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, al indicar que “El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado” (subrayado anegado).

Asimismo, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia contempla la reserva tributaria como una excepción al derecho de acceso a la información pública, cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85 del Código Tributario, el cual prevé lo siguiente:

“(...) Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192”.

Sobre este tema, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una

manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la "biografía económica del individuo", al señalar lo siguiente:

"(...)

12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a "preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de 'biografía económica' del individuo", perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a "poseer una intimidad". (Subyado agregado)

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegiado precisó que la vida privada está constituida por "(...) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño". (Subrayado agregado)

En esa línea, se advierte que la entidad se ha limitado a alegar la reserva tributaria según el artículo 85 del Código Tributario para denegar la entrega de la información solicitada, omitiendo acreditar dicha condición pese a que posee la carga de la prueba. Asimismo, no ha indicado de modo expreso cuáles son los datos protegidos por los supuestos de excepción del artículo 85 del Código Tributario, por lo que en el presente caso la entidad no ha probado que el contrato solicitado contenga información sobre la cuantía (monto a pagar), la fuente de la renta, los gastos, la base imponible u otro dato relativo a ellos, de modo que la información solicitada por el recurrente se subsuma en los presupuestos de la reserva tributaria, a efecto de mantener su confidencialidad.

Asimismo, cabe señalar que conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia, en caso de que un documento contenga, en forma parcial, información restringida por alguna de las excepciones contempladas en la citada ley, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento; conforme lo ha desarrollado el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, al analizar la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso a la información a los ciudadanos<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, los Fundamentos 6, 8 y 9:

"6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

(...)

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene

En ese sentido, si bien un contrato de promesa de venta usualmente contiene cláusulas en las que se consigna información de carácter confidencial, como por ejemplo la identidad de las partes, domicilios, precios de las transferencias, número de cuenta bancarias, entre otros; también contiene cláusulas de carácter general, como por ejemplo: solución de conflictos, gastos y costo notariales, causales de resolución de contrato, entre otros, las cuales de ninguna manera podrían constituir información protegida por la reserva tributaria, como lo ha indicado la entidad. Atendiendo a ello, y siguiendo el criterio asumido por el Tribunal Constitucional, la entidad debe permitir el acceso a la información disponible en dicho contrato, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos.

En consecuencia, la excepción alegada por la entidad no se encuentra acreditada, por lo que su sola mención no es un argumento válido para denegar la información requerida, de conformidad con el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia; en mérito a ello, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente, toda vez que no ha sido desvirtuada por la entidad.

Adicionalmente, en la Resolución en Mayoría se fundamenta la denegatoria del contrato solicitado indicando que *“es documentación de carácter privado por estar referido a la propiedad de un bien inmueble, por lo que al tratarse de información confidencial no corresponde la entrega de dichos documentos al recurrente.”*

Con relación a este argumento, la Vocal que suscribe considera que si bien el contrato solicitado corresponde a un documento privado, el mismo ha sido incorporado al acervo documentario de la entidad en razón a su presentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigibles para acreditarse como contribuyente en el ámbito del procedimiento administrativo municipal correspondiente, tal como se desprende del contenido del OFICIO N° 271-2023-OGACyGD/MPT; por lo que, le resulta aplicable el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 4 y 5 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0644-2004-HD/TC, en los que se señala:

***“El carácter público de determinadas informaciones particulares.***

4. *Otro aspecto a tomar en consideración tiene que ver con el interés supuestamente particular o privado que tendrían las informaciones que se invocan en autos y que tienen que ver con los planos presentados por las empresas ROXAN e INVERSIONES M y S a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco. A este respecto, y aunque la resolución recurrida ha señalado que la pretensión contenida en la demanda se refiere a intereses de terceros a los cuales sólo acceden sus directos titulares, parece omitirse que no se trata de informaciones vinculadas al ámbito estrictamente particular o privado de quienes las proporcionan, sino a determinados requisitos exigibles en el ámbito de los procedimientos administrativos municipales seguidos ante la corporación municipal demandada, Siendo esto así, su carácter particular deja de ser tal, para convertirse en documentos con carácter público que no se encuentran exceptuados de reserva o protección legal alguna.*

---

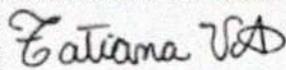
*sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*

9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (Subrayado agregado)*

5. Aunque este Colegiado no afirma que determinadas informaciones proporcionadas a la administración por los particulares no tengan, bajo ciertos supuestos, un carácter estrictamente privado (como sucede con la reserva tributaria o el secreto bancario, por ejemplo), no quiere ello decir que toda información derivada de un particular resulte, per se, protegida de toda forma de acceso. Exceptuados los casos relativos a la defensa nacional y a la intimidad (que no se encuentran en discusión en el presente proceso), queda claro que, conforme lo establece el artículo 2° de la Constitución del Estado, lo que la ley excluye de un eventual seguimiento informativo sólo puede encontrarse referido a informaciones razonablemente susceptibles de protección por la garantía de reserva. Dentro de dicho contexto, no es razonable, y así lo considera este Tribunal, que los planos proporcionados por determinadas entidades a fin de cumplir con los requisitos que la administración impone, sean considerados documentos susceptibles de reserva. Como ya se dijo, una vez incorporados estos al ámbito administrativo a consecuencia de un procedimiento de ese tipo, asumen el carácter de información pública que puede encontrarse a disposición de quienes, cumpliendo los requisitos de ley, así lo soliciten." (Subrayado agregado)

Por lo tanto, para la Vocal que suscribe, corresponde estimar el recurso de apelación materia de análisis respecto del ítem 1 de la solicitud, debiendo disponerse que la entidad entregue el documento solicitado por el recurrente -previo pago del costo de reproducción de ser el caso-, procediendo, de corresponder, con el tachado o segregación de la información confidencial relaciona con los datos de contacto de terceros y aquellos datos contenidos que califiquen de modo claro y preciso como reserva tributaria, ello acorde con el artículo 19<sup>10</sup> de la Ley de Transparencia.

Por estos fundamentos, **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de apelación en el extremo referido al **ítem 1** de la solicitud del recurrente; y, en consecuencia, se ordene que la entidad entregue la información pública requerida en este extremo de su solicitud, previo pago del costo de reproducción de ser el caso, tachando la información confidencial que pudiera contener el documento solicitado, conforme a los argumentos antes expuestos.



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

<sup>10</sup> **Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".